



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo No.110014003049-2021 00173 00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A., Juan Guillermo Muñoz Giraldo y Ricardo Alberto Herrera Malaver

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con las disposiciones del numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial, la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** presentó demanda en contra de **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO** y **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVER**, dirigida a obtener, a través del procedimiento ejecutivo, el cobro del capital. los intereses de plazo y los intereses moratorios diligenciados en el pagaré No. 830.040.332-2 - 2019 aportado como título.

2. Tales pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1. El 29 de octubre de 2019 los demandados **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO** y **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVER**, en calidad de deudores, suscribieron en favor de la acreedora **BANCO BILBAO**

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA el pagaré identificado con la numeración 830.040.332-2 - 2019.

- 2.2. La cancelación del importe del título valor fue convenida de contado; habiéndose diligenciado como fecha de vencimiento el 26 de febrero 2021. Data para la cual los accionados incumplieron con el pago de la obligación.
- 2.3. Así pues, en ejercicio de las instrucciones impartidas por los signatarios, la acreedora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** diligenció el citado instrumento negocial, integrando como capital la suma de \$130'605.475 y como intereses de plazo el monto de \$2'099.519.
- 2.4. Si bien los accionados fueron requeridos en varias oportunidades para efectuar el pago de la acreencia, la gestora judicial de la demandante manifiesta que dichos sujetos no cumplieron tal carga sustancial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago. Siendo notificado de forma electrónica a los demandados **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** y **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVER**, en la dirección de correo ricardoherrera@myhingenieros.com.co, conforme consta en el expediente y en el proveído emitido el 11 de agosto de 2021, acorde con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sujetos que, dentro de la oportunidad otorgada legalmente, no contestaron la demanda, ni formularon oposición alguna frente a lo pretendido en el líbello introductor.

Seguidamente, ante la imposibilidad de notificar al accionado **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO** en las direcciones conocidas e informadas por el extremo accionante, luego de efectuado el emplazamiento de rigor, se designó curador ad-litem para la representación de sus intereses legales. Quien al ser enterado personalmente de la orden de apremio –el 18 de noviembre de 2021-, contestó la demanda en tiempo y formuló una excepción de mérito.

Así, dentro de dicha oportunidad el auxiliar de la justicia propuso la excepción denominada “*falta de causa para demandar*”; argumentando que la obligación incorporada en el título no es clara, expresa ni exigible, habida cuenta que la fecha

de vencimiento diligenciada en el documento no concuerda con la data en la cual el ejecutado incurrió en mora en su cancelación.

De dicho medio exceptivo se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó su desestimación plena en los términos expuestos en escrito presentado el día 11 de febrero de 2022.

Vencido el término correspondiente, en auto adiado 9 de marzo de 2022 se decretaron las pruebas deprecadas y se dispuso dar lugar a sentenciar la presente controversia, atendiendo la posibilidad prevista en el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente asunto es viable dictar sentencia, por cuanto se verifica que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, territorial y funcional. Además, las partes se encuentran vinculadas en debida forma; sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

Seguidamente, se cumplen las exigencias que contempla el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no existen pruebas pendientes por practicar.

Aunado a ello, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en el artículo 137 *ibidem*, tuviere que ser declarada de oficio. También, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado; por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2. CASO CONCRETO

2.1. El asunto objeto de análisis corresponde a una acción ejecutiva quirografaria, erigida con base en un título valor, sobre la que se predica la inexistencia de causa para demandar, derivada del presunto diligenciamiento irregular del instrumento por parte de su acreedora.

Por lo cual, es dable descender al estudio de la excepción planteada por el curador ad litem Carlos Alberto García Oviedo, teniendo en cuenta el contenido del pagaré No. 830.040.332-2 - 2019, así como la carta de instrucciones anexa a tal documento.

2.2. En ese orden, frente a este escenario resulta dable recordar que, a través del artículo 620 del Código de Comercio, el legislador establece validez implícita en todos los títulos valores que son aportados como base de recaudo en un proceso. Otorgándoles, además, la facultad de producir efectos jurídicos bajo la satisfacción de los principios de literalidad, autonomía, legitimidad e incorporación, y previo cumplimiento de los requisitos necesarios para su nacimiento a la vida jurídica.

De donde se desprende que el pagaré allegado con la demanda cumple plenamente las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 *ibidem*.

2.3. Ahora bien, tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento por el extremo acreedor, el artículo 622 *ibidem* señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Aspecto específico sobre el cual la Corte Constitucional, en sentencia de tutela 673 de 2010, manifestó lo siguiente:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.

2.4. Sobre el mismo asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 30 de junio 2009, reiterado en su jurisprudencia, de manera expresa enfatizó que *“es posible crear títulos valores con espacios en blanco con el*

fin de que, antes de su exhibición, se completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor¹.”

Por lo cual, si una vez es presentado un título valor, de conformidad con los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio, el accionado invoca una de las hipótesis previstas en la norma, le incumbe a éste la carga probatoria de establecer que *i)* realmente fue firmado con espacios en blanco; y que *ii)* se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

2.5. Conforme a ello, constituye en cabeza de la parte pasiva la carga de demostrar el hecho de que el pagaré No. 830.040.332-2 – 2019, anexo al expediente, fue diligenciado de forma irregular como se señala en el escrito de contestación de la demanda, so pena de sufrir las consecuencias de no probar sus dichos.

Carga que ha sido señalada por el legislador, bajo la noción “*onus probandi*”, como una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que se alegan. Trayendo su aplicación la consecuencia que, en caso de no anexar suficientemente la prueba de lo que endilga, deba soportar las consecuencias de su inacción, como ocurre en este caso, en virtud de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.6. Así las cosas, teniendo en cuenta tales planteamientos, dentro del análisis del presente caso inicialmente se advierte, desde lo sustancial, que entre las partes existe un vínculo jurídico derivado de un contrato de mutuo reflejado en un título valor - pagaré, a través del cual la demandante se entiende legitimada para ejercer el cobro de su importe, según lo convenido con los demandados.

Documento que, como lo reconoce la demandante, fue suscrito por los ejecutados estando algunos de sus espacios en blanco, acompañado de carta de instrucciones para su posterior diligenciamiento.

Situación que, dada la ausencia de prueba en contrario, determina en cabeza de los signatarios del pagaré No. 830.040.332-2 – 2019 -también- la obligación de cancelar los valores allí diligenciados, previa obediencia de las instrucciones impartidas bajo los efectos del artículo 622 del Código de Comercio.

2.7 En ese orden, frente a los reparos erigidos por el curador ad litem Carlos Alberto García Oviedo en su escrito de contestación de demanda, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente se observa, sin lugar a dudas,

¹ Expediente No. 1100102030002009-01044-00. MP. César Julio Valencia Copete.

que las reglas de diligenciamiento previstas en el documento anexo al pagaré se encuentran cumplidas de forma cierta en este caso. Atendiendo que, en lo relativo a la calendatura de su vencimiento, censurada por el opositor, los deudores **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO y RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVER** aceptaron con su firma que esta sería:

“3. Como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se diligencia el pagaré”

Apreciándose que dichos sujetos autorizaron a su acreedora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** llenar de forma libre y autónoma ese espacio. En donde, para dichos efectos, la demandante reconoce en el líbello introductor haber emprendido dicha carga el 26 de febrero de 2021, como lo señala el título.

No existiendo discrepancia entre lo convenido en la carta de instrucciones y lo diligenciado en el pagaré, como erróneamente lo menciona el opositor.

Si bien dicha acreedora reconoce que los demandados incurrieron en mora en una data anterior a la ya descrita, no debe perderse de vista que los ejecutados, precisamente, aceptaron que tal acto se materializara en ese sentido a través de las instrucciones erigidas. Por lo que la acreedora no estaba obligada a diligenciar el título en la fecha misma en la que se incumplió la obligación.

2.8. Así pues, es claro que los ejecutados, al haber suscrito el pagaré, consintieron tales condiciones y otorgaron eficacia al instrumento su firma como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio;

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

Además, quedaron obligados de conformidad con su tenor literal; máxime que no suscribieron el documento con salvedades de ningún tipo, en atención a lo normado en el 626 *ibidem*.

2.9. Corolario, por cuanto la obligación ejecutada, además, *i)* si reviste de expresividad, en tanto se encuentra determinada específicamente en el título, *ii)* si goza de claridad, dado que es inteligible ante su lectura en el instrumento y, *iii)* si resulta ser exigible, en la medida en que su vencimiento acaeció con antelación a que fuese radicada la demanda, la excepción de *falta de causa para demandar*

propuesta por el auxiliar de la justicia que representa los intereses legales en el proceso del demandado **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO** no tiene vocación de prosperidad alguna. Habida cuenta que no se demostró que el diligenciamiento del instrumento desconozca las instrucciones impartidas para el efecto.

2.10. Por lo cual, como quiera que no existe excepción distinta pendiente por resolverse y dado que el título ejecutivo incorporado reúne las condiciones necesarias para ser tenido en cuenta bajo los alcances de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y cumple con los principios de incorporación, literalidad, autonomía, legitimación y eficacia, se continuará con el trámite de la presente ejecución en la forma señalada en el auto que libró mandamiento de pago, acatando lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Máxime que los accionadas **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** y **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVER** no invocaron oposición alguna frente a lo pretendido en el líbello introductor, haciéndose aplicable –también– la sanción procesal reglada en el artículo 97 *ejusdem*.

2.11. Seguidamente, se ordenará dar apertura a las etapas liquidatorias propias del proceso y se condenará en costas al extremo activo de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 *ob. cit.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*falta de causa para demandar*”, formulada por el curador ad litem que representa en el proceso al demandado **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago emitido en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de los accionados **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**, **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO** y **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVER**.

TERCERO: Practíquese –por las partes- la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.400.000 m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NESTOR LEON CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 49, hoy 12 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL